



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la sede de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia en 8ª sesión ordinaria de 2018, emiten. –

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la confidencialidad de información relativa a la obligación de transparencia establecida en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en datos personales contenidos en la Cédula Profesional de servidores públicos y prestadores de servicios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y en consecuencia se APRUEBA la elaboración de versión pública de los documentos antes referidos, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

1. Antecedentes.

1

1.1. El día 17 de septiembre del año 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recibió memorándum CEEAVDA/177/2018 signado por la Lic. Mansol Medina De Lira, Directora Administrativa, en el cual solicitó la clasificación de información relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y remitió el respectivo proyecto de versión pública; y proporcionó los elementos necesarios para dar continuidad al proyecto de clasificación, solicitando a esta Unidad de Transparencia sometiera a análisis y a aprobación del Comité de Transparencia. Se anexa proyecto como documento integrante de la presente resolución. (9)

1.2. Por lo anterior este Comité de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. X

4



2. Considerandos

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 138, 159, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 115, 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y 102, 103 y 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

2

2.2. De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial. b

2.3. De conformidad con el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es obligación publicar la información de informes de comisión, mismo que a la letra que establece lo siguiente: X

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o

n



nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónica, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios.

2.4. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

2.5. Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; dato personal es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o

11



Indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

2.6. En relación a lo antes señalado, la Dirección de Administración remitió proyecto de versión pública de la Cédula Profesional a publicarse como elemento del formato relativo a la obligación de transparencia contenida en el artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por contener la Clave Única de Registro de Población (CURP), dato susceptible de clasificarse como confidencial, de acuerdo a lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP): La Clave Única de Registro de Población es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, se integra por dieciocho elementos alfanuméricos consistentes en datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Sirve de apoyo el Criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Segunda Época. (S)

2.7. Conforme a los artículos 3, fracción XXXVII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuando sea necesario permitir el acceso a información pública que contenga datos personales o información confidencial, resulta procedente la elaboración de la versión pública del documento o expediente en el que se da acceso a información, en el cual se testarán, eliminará u omitirá las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. X

2.8. Al resultar procedente la elaboración de las versiones públicas se deberá atender lo previsto en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de

M



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa deberá fotocopiarlo y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar a lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual; o que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

2.9. De acuerdo al artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya señalados; en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública, debiendo fundamentar y motivar la clasificación, asimismo, que no se podrán omitir de las versiones públicas elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

2.10. De acuerdo al numeral Sexagésimo Tercero, de los mismos Lineamientos, para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública, en la que se deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.



- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver respecto de clasificación de información, motivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en la Cédula Profesional de las personas señaladas en relación que se anexa, de conformidad con la consideración 2.6 de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la información contenida en las cédulas profesionales de las personas señaladas en relación que se anexa conforme al proyecto presentado, en consecuencia su publicación de la información en el formato que corresponde a la obligación de transparencia del artículo 84 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

CUARTO. La Dirección Administrativa se tiene por notificada, debiendo proceder en términos de los establecido en los artículos 113, 114, 123, 124, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Décimo, Décimo Primero, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



CEEAV

COMISIÓN EJECUTIVA DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS
SAN LUIS POTOSÍ

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 12/2018
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Y APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA
SOLICITA: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la sexta sesión extraordinaria a los veinticinco días de septiembre de dos mil dieciocho. _____



Lic. Miguel Ángel García Amaro

Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Claudia Elizabeth Gómez López

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



Lic. Marisol Medina de Lira

Vocal del Comité de Transparencia